



Dirección Nacional de Medicamentos
República de El Salvador, América Central
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



REFERENCIA: SAIP_2019_067

RESOLUCION FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las doce horas del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las diez horas y diecisiete minutos del día tres del presente mes y año; correspondiente al expediente referencia SAIP_2019_067, mediante la cual requiere se le entregue la siguiente información:

“Expediente público de la empresa Inter-pharmas (E01D0573).”

LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE:

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N°1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N°43, tomo 394, de fecha 12 de marzo de 2012, se crea la Dirección Nacional de Medicamentos con la función de autorizar la inscripción y expendio de las especialidades químico-farmacéuticas, suplementos vitamínicos y otros que ofrezcan acción terapéutica, que cumplan con los requisitos establecidos en la citada ley, además de autorizar la apertura y funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción y dispensación de medicamentos, insumos médicos y productos cosméticos.
- III. Con base a las atribuciones que establece la LAIP en su artículo 50 literales d) i) y j), son atribuciones del Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- IV. El artículo 24 LAIP determina como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, entendiéndose como tales, la información privada de una persona relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, relacionado al artículo 30 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que en caso, el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada
- V. La obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos, no obstante, el art. 61 inciso

Blv. Merliot y Av. Jayaque, Edif. DNM, Urb. Jardines del Volcán, Santa Tecla, La Libertad, El Salvador, América Central

PBX: (503) 2522 5000 / Directo: (503) 2522 5004 – 2522 5070 / e-mail: uaip@medicamentos.gob.sv

3 LAIP establece que en caso de copias certificadas, se aplicaran las tasas previstas en las leyes especiales.

Con base al artículo 70 LAIP, que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible, se transmitió el requerimiento realizado en SAIP_ 2019_067, a la Unidad Jurídica de esta Dirección, la cual remitió la información por medio de memorándum con referencia UREP/001-2019:

Anexo denominado: DIGITALIZACIÓN SAIP_2019_067 (3) Certificación

Notando la suscrita que la información remitida por la Unidad, es una versión pública, conforme al artículo 24 letra b) y c) y 30 LAIP, es necesario mencionar lo que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ha dicho al respecto, es así, que en la Resolución con referencia NUE 102-A-2016 (HF) emitida a las diez horas con cincuenta minutos del quince de julio de dos mil dieciséis y otras resoluciones, se estableció:

“El DAIP (Derecho de Acceso a la Información Pública), no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio, no obstante, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los solicitantes. {...} En el contexto señalado, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información confidencial que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)

[...] Una versión pública no cambia la naturaleza de un documento público, a pesar de que se suprima información. En consecuencia se pueden extender certificaciones de esos documentos, advirtiendo en la razón de certificación, la circunstancia de que se trata de un documento público al que se le han realizado supresiones por contener información confidencial o reservada (Ref. 84-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016).

[...] Este Instituto, basado en el Principio de Máxima Publicidad, y el Principio de Divisibilidad de la Información, considera que es completamente viable elaborar una versión pública del documento solicitado, suprimiendo aquellos datos que puedan ser confidenciales de la declarante; y con dichas salvedades, sea entregada a la apelante (Ref. 269-A-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016).

Para el presente caso la información solicitada es poseída por la DNM como Autoridad reguladora competente para la aplicación de la Ley de Medicamentos cuyo objeto es garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos. En este sentido habiendo establecido que esta Dirección posee una información que no ha sido generada por esta Entidad reguladora, sino proporcionada por un regulado en aras del cumplimiento de la precitada Ley, que contiene datos personales como Números de Documentos de Identidad, números telefónicos, correos electrónicos, salarios, entre otra información que se ha clasificado como información confidencial por la Ley de Acceso a la Información Pública y cumpliendo con el principio de Máxima Publicidad esta Dirección entrega una versión Pública de la información solicitada.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el



Dirección Nacional de Medicamentos
República de El Salvador, América Central
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 letra f), 24, 30, 66 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **CONCÉDASE** acceso a información solicitada
- II. **ENTRÉGUENSE** la información solicitada en versión pública mediante esta resolución y anexo relacionado debidamente certificado ya que así ha sido solicitado.
- III. **INFÓRMESE** al solicitante que la certificación deberá ser retirada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Dirección, en horario de 8:00 am a 4:00 pm. de lunes a viernes. Así como también que en cuanto al costo de la certificación se atenderá conforme al art. 61 LAIP en relación al art. 39 del D.L. 417: Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud aplicables a la DNM, el costo de cada certificación es de **VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$25.00)**, los cuales deberán ser cancelados en el Banco Agrícola, S.A. previa emisión de mandamiento de pago.
- IV. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
- V. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo



 Licda. Daysi Concepción Orellana de Larín
 Oficial de Información